



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 121

RADICADO No. 156814089001- 2023-00069

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ADA LILA ESPEJO ROMERO

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
San Pablo de Borbur, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A. presenta constancia de notificación por aviso de la parte demandada. Para lo pertinente. Sírvase proveer.

El Secretario,

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Del informe secretarial que antecede y atendiendo que una vez transcurrido el tiempo del traslado a la parte demandada conforme las notificaciones efectuadas sin que a la fecha hiciese pronunciamiento alguno; este Despacho una vez trabada la Litis y al encontrarse los presupuestos necesarios, dispondrá ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **ADA LILA ESPEJO ROMERO**.

1. ANTECEDENTES

Mediante demanda radicada a este Despacho, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **ADA LILA ESPEJO ROMERO** a fin de reclamar las sumas descritas en la demanda.

Así las cosas, este Juzgado mediante auto¹ de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dispone librar mandamiento ejecutivo por la(s) suma(s) descrita(s), intereses corrientes y por los intereses moratorios; igualmente se ordenó notificar a la parte demandada.

Mediante notificaciones hechas a través de la empresa de correo POSTACOL, identificada con el NIT 811047028-0, se procedió a remitir citatorio para notificación personal a la luz del artículo 291 del C.G.P el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, el día once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), sin que a la fecha haya hecho pronunciamiento o manifestación alguna.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso y el trámite previsto en el artículo 422 y ss. Entra esta Juzgadora a considerar que no se

¹ Corregido mediante auto calendarado del cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 121

evidencia actuación alguna que invalide lo adelantado hasta ahora. Entre tanto lo relacionado con la competencia, la capacidad para ser parte, este última demostrada con la presentación de la demanda y por la parte pasiva con la identificación como persona natural en la consignación de la cédula de ciudadanía; la demanda en forma se ratifica conforme lo señalado en el artículo 82, los cuales todos concurren cabalmente en la presente causa y permiten de esta manera que se concluye que se puede seguir con el trámite correspondiente y proceder con el auto de seguir adelante.

2.1 ACCION

Preceptúa el artículo 422 y ss. Del C.G.P, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

A su turno el artículo 793 del Código de Comercio, consagra que las obligaciones cambiarias, que emanen de un título valor (pagaré) pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 244 del C.G.P

Así las cosas, se tiene que con la demanda se aportó los documentos de los cuales se desprenden obligaciones con las características que establece el artículo 422 ibídem, tal y como consta en los títulos valor que sirven de sustento a la presente acción.

Se persigue que el ejecutado solucione coercitivamente las sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento de pago, más costas.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución del crédito, siendo demandante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y parte demandada **ADA LILA ESPEJO ROMERO**.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. TÁSENSE

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA TERESA LEMUS CANTOR
JUEZ



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 121

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur el doce (12) de abril de dos
mil veinticuatro (2024)
Notificado por anotación en ESTADO
No. 12

**CARLOS JOSE RODRIGUEZ VILLAMIZAR
SECRETARIO**

Firmado Por:

Maria Teresa Lemus Cantor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pablo De Borbur - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e456b90a036b16f23eb9cedc48036df4717d1143b37c33b4f8438d71f363108d**

Documento generado en 11/04/2024 05:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>